

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN : 76-520-40-04-003-2023-00146-00  
ACCIONANTES : ANDRES SALCEDO VELEZ  
FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA  
PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO  
ACCIONADO : INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE  
PALMIRA (V) Y SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V)  
DERECHO : DEBIDO PROCESO

ASUNTO	:	PROFERIR SENTENCIA
--------	---	--------------------

SENTENCIA No. 141

Palmira – Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo la presente acción de tutela instaurada por los señores **ANDRES SALCEDO VELEZ, FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA y PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V) y la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V)** al considerar que en la actualidad se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

LA DEMANDA Y EL TRÁMITE

HECHOS

De acuerdo con el trámite constitucional, los hechos expuestos por el apoderado judicial se resumen de la siguiente forma:

Señala el mandatario judicial que existe proceso policivo promovido por los Sres. Carlos Hernando Restrepo Franco, Elizabeth Cerón Vargas y Shirley Maleidy Rubio en contra de Juan Carlos Osorio y la Sra. Barceló. Argumenta que en el trámite del proceso las partes no son poseedoras, propietarias ni tenedoras y, por ello, no se encontraban legitimados para adelantar la querrela al considerar que no ostentan calidad alguna frente a la servidumbre que se encuentra constituida sobre los predios de los precitados.

Señala que sus mandantes sí son dueños, poseedores, tenedores de la servidumbre y que, en ningún momento, fueron convocados al proceso policivo por lo cual considera que se configura una vulneración del derecho al debido proceso al no haber sido llamados como litisconsortes necesarios, a pesar de que los querellantes conocían de su existencia.

Pone de presente que se profirió la Resolución 295 del 16 de septiembre de 2021 y que la misma no fue notificada en debida forma al querrellado, lo que generó que la misma no pudiera ser recurrida, por lo cual aduce que no se puede considerar que el mencionado acto se encuentre debidamente ejecutoriado. Adicionalmente, se duele de que hayan transcurrido más de 25 meses y solo hasta esta fecha se pretenda ejecutar lo resuelto en dicha resolución, ya que, a su juicio, se configura un abuso

de autoridad y la mencionada decisión es inejecutable por el paso del tiempo y por no haber convocado al proceso a sus mandantes.

Dijo que existe un predio denominado Parcelación La Ceiba al cual afecta una servidumbre de tránsito que atañe únicamente a sus propietarios y poseedores y no a terceras personas, por lo cual considera que ejecutar la orden de la Inspección de Policía victimiza a dichas personas y los deja a la deriva sin seguridad jurídica.

Puso de presente que promueve la acción con el fin de evitar un perjuicio irremediable y afectación por vías de hecho.

Finalmente, puso de presente que el pasado 24 de octubre del presente año, radicó ante la Inspección de Policía Urbana unos recursos que atacan la decisión tomada por la accionada

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita que, por medio de la presente acción, se garantice lo siguiente:

Solicito se brinde el amparo constitucional solicitado por mis mandantes ajenos a la citada resolución 295 de septiembre 16 de 2023 y al auto 447 de septiembre 20 de 2023, notificado y conocido por ellos el día 20 de octubre de 2023, viernes en la noche al fijarles un aviso en el porton de ingreso a su comunidad.

Subsidiariamente se ampare los derechos de los demás comuneros no presentes por fuerza mayor, ya que el daño será para una comunidad de 12 propietarios.

### **TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio No. 448 del 25 de octubre de 2023, el juzgado admitió la demanda interpuesta y ordenó correr traslado a la entidad accionada, para que esta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, remitiéndoles copia del escrito de tutela, además, se dispuso a tener como pruebas las aportadas en el libelo petitorio. Con el fin de que ejercieran el derecho de defensa, se concedió el término de dos (02) días hábiles.

Al contradictorio se vinculó a la Secretaría De Infraestructura, Renovación Urbana, Vivienda y Servicios Públicos De Palmira (V), Estación de Policía De Palmira, Personería Municipal de Palmira (V), a los querellantes Sres. CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO, ELIZABETH CERON VERGARA y SHIRLEY MALYDI RUBIO y a las personas que figuran como titulares de derechos reales dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-163771, Sres. OSCAR MARIO BERMUDEZ BARONA, HERIBERTO BERMUDEZ, MARIA ERNEY BERMUDEZ, MARTHA PATRICIA CASTRILLON MARTINEZ, ANASTACIO GALARZA, ESNEDA GALARZA DE CUERO, FERMIN GALARZA, ISMELDA GONZALEZ GALARZA, MARIA GRACIELA MARTINEZ, NABOR MONTOYA y MARIA OLGA SANCHEZ MARTINEZ. Para el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho se libró el Oficio No. 1158 fechado el mismo día.

Adicionalmente, se decretó como medida provisional la suspensión de la ejecución del auto No. 447 del 20/09/2023 expedido por la Inspección De Policía Urbana de Palmira (V), por medio del cual se fija hora y fecha para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 295 del 16/09/2021, hasta tanto fuera resuelta de fondo la presente acción de tutela. Así mismo, se solicitó a la accionada que remitiera copia del proceso policivo.

Posteriormente, se profirió auto No. 460 del 30 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los Sres. OSCAR MARIO BERMUDEZ BARONA, HERIBERTO BERMUDEZ, MARIA ERNEY BERMUDEZ, MARTHA PATRICIA CASTRILLON MARTINEZ, ANASTACIO GALARZA, ESNEDA GALARZA DE CUERO, FERMIN GALARZA, ISMELDA GONZALEZ GALARZA, MARIA GRACIELA MARTINEZ, NABOR MONTOYA, MARIA OLGA SANCHEZ MARTINEZ y JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, para lo cual se dispuso su emplazamiento en la página Web de la

Rama Judicial y en el TYBA, Micrositio web de este juzgado, situación acaecida el pasado 30 y 31 de octubre, como se aprecia en el expediente digital.

Finalmente, se vinculó al proceso a los Sres. GLADYS CECILIA MELO, XIMENA SANTACOLOMA, KAREM LIZETH GUERRERO CH, JUAN PABLO OJEDA VARGAS, GISSEL SUAREZ RENZA y JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, toda vez que podrían tener interés jurídico en el presente asunto de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte accionante.

### **POSICIÓN DE LA ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V)**

Se empezó señalando que se debe revisar si la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la Resolución 295 data del 16 de septiembre de 2021 y la acción se promueve tres años después, para lo cual puso de presente jurisprudencia de la Corte Constitucional en tal sentido.

Acto seguido, se pronunció frente al trámite dado al proceso policivo, indicando que *se originó mediante querrela policiva instaurada por el señor CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO, ELIZABETH CERON VERGARA Y SHIRLEY MALEIDY RUBIO, a través de apoderada judicial, mediante el cual solicitaban el "Restablecimiento de la Servidumbre de tránsito al medio" en zona rural, con un área aproximadamente de 6 metros de ancho lineal constituida por escritura pública No. 2320 de diciembre de 2009 ubicado en el corregimiento de rozo - Vereda La Torre jurisdicción del municipio de Palmira, obstruidas por dos (2) puertas enmalladas cerraduras y con candado, una al inicio del callejos y la otra a la altura del lote No 12 de propiedad de la señora SHIRLEY MALEYDI RUBIO, del mismo callejón vía de acceso a los lotes 2 al 12, contra JUAN CARLOS OSORIO MEJIA, propietario de los lotes No. 4 con escritura pública No. 1228 del 27 de mayo de 2015, de la Notaria primera de Palmira, del lote No. 5 con escritura pública No. 1227 del 27 de mayo de 2015, de la Notaria Primera de Palmira, del lote No. 7 con escritura pública No 868 del 15 de abril de 2015, de la Notaria primera de Palmira, ; y contra la propietaria del lote No. 8 CLAUDIA BARCELÓ SAAVEDRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.533.714, con escritura pública No. 3063 del 06 de Octubre de 2015.*

Puso de presente que las partes intervinientes eran propietarios de los predios donde tiene injerencia la servidumbre constituida y señaló que, al momento de realizar la segregación del lote de mayor extensión, para el desenglobe se dejó constancia que se reservaba 126 m<sup>2</sup> como vía de acceso a los 12 lotes en los que se dividiría la propiedad, dejando claridad que las anotaciones respectivas figuran al momento de la inscripción de los folios de matrícula inmobiliaria.

Argumentó que la servidumbre conocida por el vecindario como Rey Arturo, se encuentra constituida en la Escritura Publica No 2320 de diciembre 23 de 2009; en el numeral donde hace referencia a la División Material de los 12 lotes de terreno con su respectiva servidumbre de Tránsito y su respectiva descripción; y se constituyó con el fin de satisfacer una necesidad común de los propietarios para acceder de manera libre y activa a su correspondiente predio.

Así las cosas, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite policivo y enfatizó que solo una de las partes presentó alegatos de conclusión, a pesar de estar los demás intervinientes debidamente citados, en igual sentido, frente al dictamen pericial practicado. Por lo anterior, una vez cumplido el trámite de rigor, se concluyó que se estaba frente a una perturbación de la servidumbre de tránsito en el callejón "Rey Arturo", ubicado en el corregimiento de la "Torre" jurisdicción del Municipio de Palmira.

Por lo anterior, señaló que se debía declarar el Statu Quo por haber transcurrido más de un año de su uso y dejar a las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria, recordando que la Corte Constitucional, *al referirse al alcance del amparo policivo, señala enfáticamente que en el mismo no se discute ni decide sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, ya que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (Statu Quo) a la perturbación, y solo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno a la titularidad del respectivo derecho real o personal.*

Con base en lo anterior, concluye que se indicó que corresponde a la Justicia Ordinaria definir lo que concierne al derecho sustancial que se pretende invocar, toda vez que únicamente compete al órgano

Policivo restablecer la existencia de la perturbación y, una vez determinada, ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de los hechos que originaron la perturbación; siendo este el objeto de examen en el proceso.

Frente al tiempo de ejecución de la Resolución 295 de septiembre 16 de 2021, indicó que no existe norma que regule el tiempo límite para la concreción de una Resolución u orden de policía, y puso de presente que la demora de dicha ejecución se debe a acciones constitucionales de tutela impetradas por el querellado Juan Carlos Osorio Mejía la cual fue negada por improcedente. También señaló que *no es de buen recibo para el despacho que otros actores que fueron indeterminados para el despacho concurren a la Acción de Tutela, máxime que el abogado Pedro Vicente Córdoba tuvo conocimiento del proceso y actuó dentro de él, los demás accionantes son propietarios que adquirieron predios después de los trámites procesales, trayendo esto de contera que soportarían la decisión tomada mediante la Resolución 296 de septiembre 16 de 2021.*

Finalmente, recalcó que en el proceso se cumplieron con todos los controles de legalidad, respetando el debido proceso y derecho a la defensa a las partes intervinientes, para lo cual, conforme fue solicitado por el Juzgado, se remitió copia del expediente digitalizado, donde se aprecian las actuaciones realizadas y argumentó que los nuevos accionantes si consideran que se le ha violado algún derecho o el debido proceso deberán hacerlo valer ante la justicia ordinaria, quienes son los competentes para reconocer sobre derechos reales que se puedan ver vulnerados.

En suma, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V)**

Frente a los hechos que originan la acción argumentaron que los mismos son ajenos a dicha secretaría y que, algunos de ellos, son apreciaciones subjetivas de la parte accionante.

Frente a la competencia de la Secretaría de Gobierno pusieron de presente el artículo quinto del decreto 213 del 01 de agosto de 2016 donde se detallan las funciones asignadas a dicha dependencia y, adicionalmente, la ley 1801 de 2016, art. 198 que consagra quienes son autoridades de policía, dentro de los que se encuentran los inspectores de policía y los corregidores. Así las cosas, consideran que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la competente para conocer de los procesos abreviados de policía, según lo estipulado el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 es la dependencia accionada. Por lo expuesto, solicitaron ser desvinculados del proceso.

Posteriormente, se recibió un nuevo pronunciamiento de la accionada, donde se ratificaron los argumentos expuestos y se adicionó que el Decreto Municipal No. 264 de 26 de noviembre de 2021 señala en su artículo primero, literal C, que le corresponde a la Subsecretaría de Inspección y Control conocer y pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores de policía por la realización de, entre otros, comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Esto en concordancia con el artículo 207, 208 y 209 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Subsecretaría de Inspección y Control está adscrita a la Secretaría de Gobierno de Palmira, y es dentro de la conformación de la Secretaría la única entidad en conocer procesos de resolución de recursos de apelación provenientes de la Inspección de Policía con relación a las competencias de la descrita con respecto al espacio público entre otros.

#### **POSICIÓN DE LA VINCULADA: ESTACIÓN DE POLICÍA DE PALMIRA (V)**

Frente al escrito de tutela presentado indicaron que por parte de la Policía Nacional - Estación de Policía Palmira, se brinda acompañamientos para garantizar la seguridad en las diligencias de cumplimiento a las órdenes de policía que se programen por parte de los Inspectores de Policía.

Señalaron que mediante comunicado TRD 2023-121.19.6.491 suscrito por parte del señor inspector Jorge Herney López se solicitó el acompañamiento para dar cumplimiento a la resolución 295 de 16 de septiembre de 2021 (remoción actos perturbatorios a servidumbre) el cual se programó para el día

26 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas, donde el inspector informó que dicha diligencia no se realizaría por temas logísticos.

En virtud de lo anterior, solicitaron ser desvinculados del proceso toda vez que, no son la autoridad competente de la vulneración de los derechos de los querellantes teniendo en cuenta que es por parte de la inspección de policía realizar los procesos por perturbación a la servidumbre de tránsito.

**POSICIÓN DE LOS VINCULADOS: CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO, ELIZABETH CERON VERGARA y SHIRLEY MALEIYDY RUBIO, representados por la Dra. YOLANDA MOLINA LÓPEZ**

La apoderada empezó señalando que sus representados son propietarios que colindan con la servidumbre de tránsito en litigio, la cual fue constituida mediante Escritura Pública 2320 del 13 de diciembre de 2009. Adicionalmente, realizó un recuento de los antecedentes históricos que dieron génesis a la querrela instaurada.

Puso de presente que al tratarse de un lote de mayor extensión el cual fue dividido se ha contado con gran cantidad de dueños de los diferentes predios, enfatizando que, de tiempo atrás, dichas personas han sido conocedoras del trámite del proceso policivo. De manera específica, señaló que los Sres. Andrés Salcedo Vélez y Javier Santacoloma no eran propietarios de predios que colindaran con la servidumbre de tránsito en discusión, recalcando que en el trámite del proceso policivo no se tuvo conocimiento de su existencia. Ahora bien, frente al Sr. Pedro Vicente Córdoba adujo que ha actuado en las diligencias programadas por parte de la Inspección de Policía.

También señaló que no se acredita mediante certificado de tradición la calidad de propietarios de predios que colindan con la servidumbre por parte de los Sres. Andrés Salcedo Vélez y Javier Santacoloma.

Ahora bien, frente a la acción de tutela argumentó que no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que carece de fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sólidos, por lo cual puede entenderse como una maniobra dilatoria para retrasar la ejecución de la resolución del Inspector. Se recalcó que en el proceso policivo se garantizó el principio de publicidad de los intervinientes y, por ello, no es admisible que los accionantes ahora pregonen que no conocían de la existencia del proceso. En virtud de lo expuesto, solicitó denegar el amparo deprecado.

**POSICIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dr. RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ**

En un nuevo escrito allegado al Despacho, el togado aportó los datos de notificación de los actuales propietarios del inmueble Parcelación La Ceiba, los cuales, como se indicó anteriormente, se encuentran vinculados al presente asunto.

Adicionalmente, señaló que en esa Parcelación nunca ha existido el Callejón Rey Arturo, mentado por el Inspector y menos han utilizado en beneficio o gravamen los querellantes de su resolución, además reiteró que no se vinculó a los propietarios, por lo cual se configura una violación sus derechos de defensa, debido proceso.

Finalmente, se recibió otro escrito signado por el apoderado donde se indicó se actuaba en nombre y representación de los señores Gladys Cecilia Melo, Ximena Santacoloma G, Karen Lizeth Guerrero Ch, Juan Pablo Ojeda Vargas, Gissel Suarez Renza y José Fernando Vargas, como agente oficioso, en virtud a la premura del tiempo para conferir el poder respectivo cada uno. Reiteró los argumentos expuestos desde el momento de interposición de la tutela y realizó una serie de aseveraciones respecto a la razón por la cual consideraba pertinente actuar en calidad de agente oficioso de las partes citadas en su escrito. Todo ello, con el fin de solicitar que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso policivo por falta de contradictorio y/o suspender los efectos de la resolución hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.

**PRUEBAS**

1. Poder especial (Folio 10 - 13)

2. Escritura pública sin número visible por medio de la cual se realizó división material de un predio y se constituyó servidumbre de tránsito (Folios 14 – 22)
3. Certificado de tradición folio de matrícula 378-163771 (Folios 23 – 26)
4. Recibo impuesto predial unificado (Folios 27 – 30)
5. Copia parcial resolución (Folios 31 – 32)
6. Auto 447 del 20/09/2023 (Folio 33)
7. Constancia radicación recursos (Folios 34 – 37)

## **CONSIDERACIONES.**

### **Competencia.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el artículo 15 y 37 del Decreto 2591 de 1992, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela.

### **Problema Jurídico.**

Le corresponde a este despacho determinar, si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, requisitos que hacen parte del problema jurídico de Procedibilidad.

Una vez salvados los anteriores requisitos si es del caso, corresponde a este despacho determinar si en el presente caso la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V) y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V) han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte demandante en lo que respecta al trámite adelantado en proceso policivo frente a una servidumbre de tránsito.

Para responder el cuestionamiento jurídico se abordará lo siguiente: **(i)** La inmediatez como requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela, **(ii)** Principio de Subsidiariedad **(iii)**, Carácter subsidiario de la acción de tutela - procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, **(iv)** El derecho fundamental al debido proceso, **(v)** Caso Concreto.

### **Análisis del problema jurídico de Procedibilidad.**

#### **3.1 Legitimación activa.**

Los artículos 86 constitucional, 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, han sostenido que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus Derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Por tanto, estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional, o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Ahora bien, en el caso sub examine se observa que los Sres. ANDRES SALCEDO VELEZ, FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA y PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO, actúan a través de apoderado judicial, Dr. RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ, en contra de las entidades que adelantaron el proceso policivo que consideran contrario a sus derechos fundamentales; por lo tanto, con ello se encuentra salvado el requisito de legitimación en la causa por activa.

#### **3.2 Legitimación pasiva**

Por su parte las entidades accionadas **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V) y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V)** son quienes, acorde a lo expuesto en el libelo tutelar, están llamadas y responden sobre la posible vulneración de los derechos

fundamentales invocados por la parte accionante en virtud de las funciones asignadas respecto a las acciones policivas, por tanto, se encuentran legitimadas por pasiva.

### **(i) La inmediatez como requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela.**

Respecto del principio de inmediatez la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 144 del 28 de marzo de 2016<sup>1</sup>, indicó:

*“El principio de inmediatez previsto también en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes.*

*En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela –sumaria y preferente– implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige de la afectada diligencia en la invocación de la protección.*

*Entonces, cualquier acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración de los derechos fundamentales, sobre los que se busca protección. De lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la acción de tutela.*

*Conforme la jurisprudencia de esta Corporación, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:*

*“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”*

### **(ii) Principio de Subsidiariedad**

Se tiene que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección de derechos fundamentales, acción que tiene naturaleza residual y subsidiaria, dado que solo es procedente cuando se evidencia ausencia de otro mecanismo judicial idóneo y preestablecido por el ordenamiento jurídico para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o que aun existiendo tal medio de defensa judicial, se hace necesario acudir transitoria y preventivamente ante el Juez Constitucional porque se advierte inminencia de un perjuicio irremediable.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Corte ha señalado que el mismo:

*“...reconoce la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos, de modo que al existir tales medios de defensa, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.*

Bajo ese entendido, el sujeto que invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia y deber

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-144 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado)

jurídico, pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada como un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador<sup>2</sup>.

Al respecto, la sentencia T-1222 de 2001<sup>3</sup> señaló:

*“(…) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.*

En síntesis, la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador.

### **(iii) Carácter subsidiario de la acción de tutela - procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**

La Constitución Política en su artículo 86 ha determinado que la acción de tutela es un mecanismo “preferente y sumario” para la protección de los derechos fundamentales de las personas en Colombia. No obstante, esta norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, establecen que la tutela solamente procede cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Por lo tanto, se considera que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios.<sup>3</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que la Constitución y la ley han creado una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos constitucionales. Por lo tanto, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido dispuestos en la normatividad para proteger los derechos invocados. Es decir, que se atentaría contra los mandatos de la Carta Política que regulan los medios de protección de derechos dentro de cada una de las jurisdicciones<sup>4</sup>.

En consecuencia, tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991 han dispuesto que en los casos en que existan otros medios de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Como complemento, el artículo 8º del mismo decreto ley establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir que la configuración del daño irremediable es un eximente del carácter residual de la solicitud de amparo constitucional.

Sin embargo, existen criterios para determinar que situaciones constituirían un perjuicio irremediable, al respecto, la Corte Constitucional ha identificado unas características para que la existencia del perjuicio irremediable pueda superar el requisito de subsidiariedad, a saber:

- (i) que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, busquen que se ejecuten prontamente;*
- (iii) que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) que la acción de tutela sea impostergable, y de serlo se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> Artículo 6, numeral 1, Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-093 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

**(iv) El derecho fundamental al debido proceso.**

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta del 91, en él se dispone que debe aplicarse a las actuaciones judiciales y administrativas, “como un control al poder”; ello impone la obligación que en todos los procedimientos contra particulares se observen a plenitud, las formas propias de cada juicio, reconociendo el derecho de defensa y contradicción y exigiéndose que las controversias se resuelvan en un plazo razonable, sobre este derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T 295 del 24 de julio del 2018, con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

*“En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.<sup>6</sup>*

*El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia<sup>7</sup>, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifique todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.*

En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad<sup>8</sup>. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012<sup>9</sup>:

*“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho*

<sup>6</sup> “(...) El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite (...)”

<sup>7</sup> Sentencia T-1049 de 2012, M.P., Luis Ernesto Vargas

<sup>8</sup> Cfr. T-436 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-331 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

*de defensa*”.

**(v) Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa los señores ANDRES SALCEDO VELEZ, FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA Y PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO se duelen porque, a su parecer, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V) y la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V) violan su derecho fundamental al debido proceso en razón al trámite adelantado en proceso policivo en el cual se profirieron la Resolución 295 del 16/09/2021 y el auto No. 447 del 20/09/2023; trámite iniciado por querrela instaurada por los Sres. CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO, ELIZABETH CERON VERGARA y SHIRLEY MALYDI RUBIO en contra de JUAN CARLOS OSORIO MEJIA y CLAUDIA BARCELÓ SAAVEDRA.

Lo primero que debe indicarse es que si bien la parte accionante dirigió la acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V) y la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V), esta última no se encuentra legitimada por pasiva, en razón a que en el material obrante en el plenario se evidencia que las pretensiones que se persiguen en la acción constitucional van encaminadas exclusivamente a hechos imputables a la Inspección de Policía, como dependencia que adelantó el proceso policivo ya que, como bien señaló la secretaria de gobierno, dentro de sus funciones y competencias es la Subsecretaría de Inspección y Control a quien correspondería conocer y pronunciarse frente a los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los inspectores de policía en primera instancia, situación que no se configura en el asunto ya que, si bien el togado accionante informó que había interpuesto unos recursos, lo cierto es que dicho trámite no ha correspondido en segunda instancia a dicha subsecretaría y, por ende, no están llamados a dar respuesta a la presunta vulneración del derecho al debido proceso. En consecuencia, deberán ser desvinculados de la presente actuación, al no ostentar calidad o legitimación para ser llamados a responder en el presente proceso.

Teniendo claro lo anterior, deben analizarse varias situaciones que se presentan en el presente caso, lo primero es lo concerniente a la servidumbre de tránsito que da origen al proceso policivo, para lo cual, debemos remitirnos a la Escritura Pública 2320 de diciembre de 2009, documento privado que se encuentra debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria que fueron allegados al proceso donde se aprecia debidamente registrada tal anotación por lo cual, desde ya debe indicarse que la mentada servidumbre de tránsito es oponible a terceros al contarse con la inscripción respectiva, no solo en el predio de mayor extensión, sino en cada uno de los folios que se abrieron producto de la división realizada en años anteriores, lo que sin duda lleva a concluir que la servidumbre constituida, afecta a todos los lotes segregados.

Así las cosas, a juicio de esta judicatura, dentro del proceso policivo solamente debía verificarse que la servidumbre de tránsito se estuviera respetando por parte de los entonces comuneros del predio de mayor extensión, hoy propietarios y/o poseedores de los diferentes inmuebles que resultaron de la segregación lo cual, según lo informado por el Inspector de Policía se verificó y por ello se concluyó que se estaba presentando una perturbación de la servidumbre de tránsito en el callejón "Rey Arturo", ubicado en el corregimiento de la "Torre" jurisdicción del Municipio de Palmira, situación que generó que se profiriera la Resolución No. 295 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se profirió decisión de fondo en el asunto.

Debe ahora indicarse que por parte del apoderado accionante se argumenta que no existe el callejón "Rey Arturo" y que el mismo es inoponible a sus representados, sin embargo, obra en el expediente digitalizado aportado por la Inspección de Policía, copia del informe pericial realizado por un auxiliar de la justicia en el cual se identifica la servidumbre y se detallan sus características; informe del cual se corrió traslado a los intervinientes en el proceso y que permite afirmar que la servidumbre o callejón del cual el togado presenta controversia, se encuentra debidamente determinado e individualizado por un perito idóneo para tal fin, por lo cual no se encuentra sustento alguno para argumentar la inexistencia de la servidumbre de tránsito.

Teniendo claro lo anterior, debe ahora analizarse lo concerniente a las actuaciones surtidas en el proceso policivo, las cuales originan el descontento de la parte actora ya que, a su parecer, no fueron

debidamente vinculados al trámite. Al respecto debe indicarse que, como se indicó en párrafos precedentes, nos encontramos ante una servidumbre de tránsito debidamente inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria y, en virtud de la oponibilidad que le otorga dicho acto, la misma implica que en caso de que alguno de los propietarios decida transferir sus derechos reales a un tercero, a este último le serán trasladadas las obligaciones o gravámenes a la propiedad que representa la mentada servidumbre de tránsito.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, en su momento, se inició el proceso policivo en contra de los Sres. Juan Carlos Osorio Mejía y Claudia Barceló Saavedra, quienes ostentaban la calidad de propietarios de algunos de los predios, situación que fue verificada por parte de la Inspección de Policía al momento de dar trámite al proceso teniendo en cuenta que, de conformidad al informe rendido por el Inspector de Policía Urbano, se verificó que los intervinientes eran propietarios de los inmuebles que resultaron de la división del predio de mayor extensión por lo cual, en caso de que se transfirieran los derechos reales, los compradores asumirían el proceso en el estado en que se encontrara, debiendo entonces acreditar la calidad en la que pretendían actuar, en caso de querer hacerse parte del proceso policivo.

En este punto, encuentra pertinente el Juzgado indicar que, respecto a los Sres. Andrés Salcedo Vélez y Francisco Javier Santacoloma no se evidencia debidamente acreditada la legitimación para ser llamados o vinculados en el proceso policivo toda vez que en los certificados de tradición aportados por su mandatario judicial, no registran como titulares de derechos reales de predios que tengan inferencia en la servidumbre de tránsito correspondiente ya que, de momento, solo contamos con la aseveración del profesional del derecho de que los mismos ostentan interés jurídico, sin embargo, no se clarifica si los mismos son propietarios o poseedores de alguno de los inmuebles ya que dicha aseveración se hizo de manera genérica y plural y no se aportó documento idóneo que permita corroborar tal manifestación. Así las cosas, dicha calidad deberá ser debidamente acreditada en ante la Inspección de Policía, en caso tal de que quieran intervenir en el proceso ya que, por lo menos en el presente asunto, no encontramos que no se avizora demostrado su legitimación para argüir que debieron ser llamados como litisconsortes necesarios.

En las diferentes actuaciones obrantes en el proceso policivo se evidencia que se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa a los intervinientes, prueba de ello son las citaciones para notificación personal que se libraron en el curso del plenario y las diferentes formas en que se buscó garantizar la debida publicidad de las actuaciones, encontrándonos que tanto querellantes como querellados concurren representados por profesionales de derecho, a quienes se notificaron, entre otros, los autos que fijaron fecha para diligencia de inspección ocular, se permitió la comparecencia e intervención en dicha diligencia, además, se les notificó el auto que decretó pruebas y pudieron comparecer a la diligencia en la cual se practicaron las mismas. En el mismo sentido, se dio espacio para que presentaran alegatos de conclusión y, finalmente, se notificó el contenido de la Resolución No. 295 del 16 de septiembre de 2021 por medio de la cual se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR**, el Statu Quo en el denominado "Callejón el Rey Arturo" ubicado en el corregimiento "La Torre" en favor de los señores Carlos Hernando Restrepo Franco, Elizabeth Cerón Vergara y Shirley Maleydi Ríos

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR**, a los querellados a retirar los actos perturbatorios consistentes en muros de ladrillo limpio y vigas de concreto, con una puerta de dos (2) naves y en la parte superior un techo con estructura metálica, retirando igualmente los candados dejando libre la servidumbre de tránsito

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACION**, se notificará personalmente a los intervinientes en el proceso, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS**, Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos de los artículos 301 y 302 de la Ordenanza Departamental 343 de febrero de 2.012 o Código Departamental de Policía y Convivencia del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO**, que el texto de la Resolución 295 de septiembre 16 de 2.021 podrá ser consultada en las instalaciones de la Inspección Urbana de Policía, ubicada en la calle 23 No. 28ª-15 frente al Palacio de Justicia de Palmira.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente edicto se fija hoy 20 de septiembre de 2.021, a las 7:30 a.m., por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de la Ordenanza Departamental 343 de febrero de 2.012

La mencionada decisión fue notificada tanto por edicto, en los términos antes reseñados, como por aviso fijado en la puerta del predio que da acceso a la servidumbre de tránsito. Así las cosas, no se evidencia vulneración de las etapas procesales de los sujetos intervinientes.

Ahora bien, referente al otro accionante sobre el cual no se ha pronunciado este Juzgado debe indicarse que revisado el expediente digitalizado se evidencia claramente que el Sr. Pedro Vicente Córdoba Cobo conoce de la existencia del proceso de tiempo atrás y ha tenido incluso la oportunidad para intervenir en él, por ende, carecen de fundamento tanto fáctico como jurídico las manifestaciones realizadas por su apoderado judicial referente a que solo tuvo conocimiento del presente asunto en el mes anterior. Al respecto, resulta pertinente poner de presente el acta de audiencia del pasado 30 de julio de 2019 en la cual intervino el precitado para lo cual se agregan algunos apartes del documento respectivo, donde además aparece plasmada la firma correspondiente:



República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**

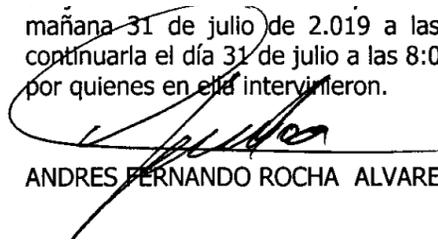


#### AUDIENCIA

TRD. 2.019.120.19.7 1217  
CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA – PROCESO CIVIL DE POLICÍA POR PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO.  
Hoy treinta (30) de julio de dos mil diecinueve 2.019 siendo las 9.00 a.m., el despacho de la inspección de policía urbana de Palmira se constituye en audiencia pública

Contestado. No eso siempre ha sido libre. Es todo. Solicita el uso de la palabra el señor Pedro Vicente Córdoba quien se identificó con la CC. No. 6.398.652 de Palmira, quien actúa en esta diligencia en calidad de propietario de uno de los predios cobijados con la servidumbre de tránsito. Preguntado. Tiene usted conocimiento si el predio del señor Fermín Sánchez en el sector exterior o sea sobre la vía principal tenía o no tenía cerco. Contestado. Si había un broche cuando la gente necesitaba pasar lo habría y volvía y lo cerraba. Preguntado. Para conocimiento del despacho el broche se construyó por parte de los herederos a partir del año 2.009, es de anotar que de las pocas fincas que tenían malla exterior era la finca de Pio V heredada por Fermín Sánchez, pero entonces no entiendo como ingresaban carros carretillas motos y bicicletas. Contestado. En esa época por allí pasamos cuando íbamos a requisar. En este estado de la diligencia solicita

mañana 31 de julio de 2.019 a las 9:00 a.m. En este estado de la diligencia para continuarla el día 31 de julio a las 8:00 a.m., quedando notificada en estrados y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ

INSPECTOR DE POLICÍA

ACCIONANTE: ANDRES SALCEDO VELEZ Y OTROS  
 ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA Y OTRA  
 Sentencia de Tutela No 141 del 08 noviembre de 2023



República de Colombia  
 Departamento del Valle del Cauca  
 Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARIA DE GOBIERNO**



→   
 YOLANDA MOLINA LOPEZ  
  
 PEDRO VICENTE CORDOBA  
  
 JORGE ENRIQUE MORENO

AUDIENCIA  
 APODERADA QUERELLANTE  
 QUERELLADO  
 DECLARANTE

En suma, para este Juzgado no se configura una vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes, por una parte, porque los Sres. Andrés Salcedo Vélez y Francisco Javier Santacoloma no acreditaron en debida forma tener legitimación como propietarios o poseedores de alguno de los predios en los cuales tiene injerencia la servidumbre de tránsito y, segundo, porque el Sr. Pedro Vicente Córdoba Cobo de tiempo atrás es conecedor del proceso policivo, por lo cual no puede ahora pretender que la acción de tutela entre a suplir su desinterés o inacción en el trámite policivo.

De igual forma, es importante dejar constancia que en el expediente digitalizado se aprecia igualmente que el togado de la parte demandante Dr. Raúl Alfredo Madriñan Jiménez ha sido conecedor del trámite policivo y, de hecho intervino en pro de los intereses del querellado, Sr. Juan Carlos Osorio Mejía en proceso de acción de tutela, veamos:

**RAUL A. MADRIÑAN JIMENEZ**  
**ABOGADO**

Cali, marzo 03 de 2023

Señores  
 Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali (Reparto)  
 ESD

Ref: Acción de Tutela, por violación al debido proceso, por vías de hecho del ad-quem; Inaplicabilidad al derecho de defensa e inaplicabilidad de normas, que afectan el principio de seguridad jurídica, fallo contrario a derecho, Legislando, sin facultad a ello.  
 Accionante: Juan Carlos Osorio Mejía. CC No 14'837.288

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, en cabeza de su titular Dra Janet Herrera Cardona, dentro de Acción de Tutela, segunda instancia, Radicado No, 2022-00101-01, de fecha 08 de noviembre de 2022.

De igual forma, en el año 2022 manifestó su intención de promover acción de nulidad de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

**RAUL A. MADRIÑAN JIMENEZ**  
**ABOGADO**

JIMENEZ  
 Usuario: P.C. A.C.A. Folio 72

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2022

Señor  
 Osear Eduardo Escobar Garcia  
 Alcalde del Municipio de Palmira /o Secretaria de Gobierno.  
 Representante Legal del Municipio de Palmira y/o quien haga sus veces  
 ESEmail  
[atencionalciudadano@palmira.gov.co](mailto:atencionalciudadano@palmira.gov.co)

Referencia: Informarle y entregar copia electrónica de Presentación solicitud ante Procuraduría General De La Nación, Delegada ante Jueces Administrativos de Cali.  
 Requisito de Procedibilidad para Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Convocantes: Juan Carlos Osorio Mejía-Pedro Vicente Córdoba Cobo-otro.  
 Apoderado: Raul Alfredo Madriñan Jimenez.  
 Convocados: Alcaldía de Palmira- Secretaria de Gobierno y Convivencia y/o su Representante Legal, que haga sus veces.  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sobre acto administrativo, resolución de policia 295 de septiembre 16 de 2022, proferida por el señor Jorge Henney Lopez Ortega, Inspector de Policía Urbano de Palmira.

Así las cosas, considera este funcionario que el apoderado judicial de igual forma era conocedor del trámite policivo y, en su momento, intervino como apoderado de uno de los querellados, sin embargo, ahora, promueve acción de tutela como mandatario judicial de personas diferentes y, adicionalmente, a su juicio, considera que es pertinente señalar que actúa en calidad de agente oficioso de todas las personas titulares de derechos reales de la parcelación, situación que además resulta preocupante ya que se pretende desdibujar la naturaleza de la agencia oficiosa y, adicionalmente, no guarda relación con la vinculación realizada por este estrado judicial de las diferentes personas que registran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición sino los que el mismo togado señaló como actuales propietarios de los predios. En virtud de ello, encuentra el Juzgado que no es procedente pretender iniciar o promover el presente proceso como agente oficioso de una cantidad considerable de personas, cuando se ha dado la oportunidad de que intervengan en el asunto y han decidido guardar silencio.

Para terminar, pasemos a analizar lo concerniente al perjuicio irremediable. Como se evidencia, el problema jurídico que fundamenta la acción de tutela corresponde a controversias de tipo civil reguladas por el derecho privado las cuales tienen un procedimiento especial debidamente reglado para ventilarse y un juez natural como lo es la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo cual, para que pueda ser procedente la acción de tutela, es necesario verificar si se acredita una situación especial que haga viable el amparo constitucional, es decir, corroborar si se presentó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o, por lo menos, que debe tramitarse para evitar que ocurra un perjuicio de esa naturaleza.

Al analizar la jurisprudencia constitucional se evidencia claramente que la presente acción es improcedente toda vez que se pretenden ventilar asuntos contenciosos de naturaleza privada amparado en una presunta configuración de un perjuicio irremediable, con el fin de desplazar el mecanismo idóneo y eficaz previsto en nuestro ordenamiento jurídico para tal fin.

Debe indicarse además que, como se exteriorizó anteriormente, la competencia para conocer y tramitar los procesos que se susciten con ocasión a servidumbres se encuentran en cabeza de su juez natural, es decir, la especialidad civil ya que, al tratarse de este tipo de controversias se requiere que se garanticen unas etapas procesales que se encuentran claramente determinadas en nuestra legislación, como lo es, a manera de ejemplo, la etapa probatoria, en la cual, tanto demandante como demandado pueden solicitar, aportar y controvertir los elementos de prueba con que cuente su contraparte, situación que solo puede ser garantizada a través de un procedimiento ordinario y que, no puede valorarse en procesos sumarios y especiales como el que ahora nos ocupa, ya que se estarían sustrayendo competencias procedimentales claramente preestablecidas y funciones que no se encuentran en cabeza del Juez Constitucional.

Así las cosas, se reitera que la tutela no es el mecanismo idóneo para dar solución a las pretensiones de la parte accionante ya que se ha acreditado que el procedimiento legal establecido en cabeza de la justicia ordinaria es idóneo para tal fin, indicando además que, al tratarse de un proceso reglado, cuenta con todas las garantías para conjurar un eventual perjuicio irremediable, pues en el Código General del Proceso se establece la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser promovidas, incluso desde la presentación de la demanda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, como se indicó en apartes precedentes, el apoderado judicial en el año 2021 se encontraba promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en favor de uno de los querellados, por lo cual se concluye que es conocedor de las alternativas legales para garantizar la efectividad de sus pretensiones y, en razón de ello, es conocedor del carácter subsidiario de la acción que ahora promueve.

En suma, el accionante no acreditó en forma suficiente lo referente al perjuicio irremediable, y menos estableció porqué los mecanismos ordinarios de defensa judicial que se pueden activar contra la inspección de marras no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados, pues como bien ha sido trasegado, el medio de control establecido por el Legislador para debatir la inconformidad es el proceso verbal ante la especialidad civil, mismo que cuenta con las garantías suficientes para repeler la eventual ocurrencia perjuicio irremediable (medidas cautelares), y la acción de tutela, dado su naturaleza subsidiaria y residual no está diseñada para desplazar los

medios de defensa ya dibujados por la Legislación. Es allí donde puede ventilar su inconformidad sustentada en una presunta irregularidad llevada a cabo por la entidad aseguradora.

De tal modo, al no existir ninguna condición en la parte accionante que haga ineficiente el medio de defensa judicial natural diseñado para resolver la controversia planteada, mal haría el Juez Constitucional en así concluirlo y desplazarlo, pues los hechos narrados tampoco enseñan la existencia de un perjuicio irremediable, el cual haga impostergable y urgente la protección de los derechos reclamados.

## VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Constitucionales con sede en Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE:

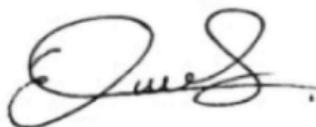
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por los Sres. ANDRES SALCEDO VELEZ, FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA Y PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V) y la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V), conforme lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente Sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDGAR JOSE JESUS CAICEDO SOLARTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
2660200 EXT. 7150  
[j03pmgpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmgpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palmira – Valle del Cauca, 08 de noviembre de 2023  
Oficio No. 1226

Señores:

**ANDRES SALCEDO VELEZ**

[ramaji25@gmail.com](mailto:ramaji25@gmail.com); [jimenasantacoloma@hotmail.com](mailto:jimenasantacoloma@hotmail.com)

**FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA GONZÁLEZ**

[sg1985@hotmail.com](mailto:sg1985@hotmail.com); [fjsg1985@hotmail.com](mailto:fjsg1985@hotmail.com)

**PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO**

[pvcordoba59@gmail.com](mailto:pvcordoba59@gmail.com)

**Dr. RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ**

Cel. 3016812932 - 3016812032

[ramaji25@gmail.com](mailto:ramaji25@gmail.com)

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V)**

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co); [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co)

**MUNICIPIO DE PALMIRA (V)**

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA (V)**

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co); [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co)

**MUNICIPIO DE PALMIRA (V)**

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co); [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co)

**ESTACIÓN DE POLICÍA DE PALMIRA**

[deval.epalmira@policia.gov.co](mailto:deval.epalmira@policia.gov.co)

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**

[notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co); [info@personeriapalmira.gov.co](mailto:info@personeriapalmira.gov.co)

Querellantes, Sres.

**CARLOS HERNANDO RESTREPO FRANCO,**

**ELIZABETH CERON VERGARA**

**SHIRLEY MALYDI RUBIO**

**Dra. YOLANDA MOLINA LÓPEZ**

[yoli.laus@hotmail.com](mailto:yoli.laus@hotmail.com)

Personas que figuran como titulares de derechos reales dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-163771, Sres.

**OSCAR MARIO BERMUDEZ BARONA**

**HERIBERTO BERMUDEZ**

**MARIA ERNEY BERMUDEZ**

**MARTHA PATRICIA CASTRILLON MARTINEZ**

**ANASTACIO GALARZA**

**ESNEDA GALARZA DE CUERO**

**FERMIN GALARZA**

**ISMELDA GONZALEZ GALARZA**  
**MARIA GRACIELA MARTINEZ**  
**NABOR MONTOYA**  
**MARIA OLGA SANCHEZ MARTINEZ**  
(Emplazados)

Sres. Querellados,

**JUAN CARLOS OSORIO MEJIA**  
**CLAUDIA BARCELO SAAVEDRA**  
[Juancarlososorio148@gmail.com](mailto:Juancarlososorio148@gmail.com)

(En calidad de sujetos procesales intervinientes en el proceso policivo)

Sres. Vinculados,

**GLADYS CECILIA MELO**  
[pvcordoba59@gmail.com](mailto:pvcordoba59@gmail.com)  
**XIMENA SANTACOLOMA**  
[jimenasantacoloma@hotmail.com](mailto:jimenasantacoloma@hotmail.com)

**KAREM LIZETH GUERRERO CH**  
[karemguerreroch@hotmail.com](mailto:karemguerreroch@hotmail.com)

**JUAN PABLO OJEDA VARGAS Y GISSEL SUAREZ RENZA**  
[juancho708@hotmail.com](mailto:juancho708@hotmail.com)

**JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE,**  
(Emplazado)

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>:</b>	<b>76-520-40-04-003-2023-00146-00</b>
<b>ACCIONANTES</b>	<b>:</b>	<b>ANDRES SALCEDO VELEZ</b> <b>FRANCISCO JAVIER SANTACOLOMA</b> <b>PEDRO VICENTE CÓRDOBA COBO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>:</b>	<b>INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE</b> <b>PALMIRA (V) Y SECRETARÍA DE</b> <b>GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE PALMIRA</b>
<b>DERECHO</b>	<b>:</b>	<b>DEBIDO PROCESO</b>

<b>ASUNTO</b>	<b>:</b>	<b>NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA</b>
---------------	----------	-------------------------------------

De la manera más atenta, me permito notificar el contenido de la Sentencia de Primera Instancia No. 141 con fecha del 08 de noviembre de 2023. Para lo pertinente se adjunta copia de la aludida providencia.

Cordialmente,



**JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS**  
Secretario

Firmado Por:

Edgar Jose Jesus Caicedo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafaa3a05741c758d7065143787a77c421bd1803396fe30c461675745e0dc31**

Documento generado en 08/11/2023 10:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**